

Santiago, ocho de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, en causa RUC 1900669568 y RIT 31-2021, por sentencia de veintiséis de noviembre de 2021, en procedimiento ordinario absolvió a Alejandro Enrique Prado Saavedra, de la acusación deducida en su contra en calidad de autor del delito de robo con homicidio, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano canadiense Peter Alan Winterburn, perpetrado en la ciudad de Valparaíso, el día 21 de junio de 2019.

La misma sentencia condenó a Patricio Daniel Bobadilla Moraga, a sufrir la pena corporal de presidio perpetuo calificado, por su responsabilidad como autor del delito de robo con homicidio, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano canadiense Peter Alan Winterburn, perpetrado en la ciudad de Valparaíso, el día 21 de junio de 2019. Se ordenó el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta, reconociéndole los abonos que indica y se le eximió del pago de las costas de la causa.

Finalmente se dispensó de dicha carga al Ministerio Público por haber tenido motivos plausibles para litigar.

La defensa del acusado Bobadilla Moraga dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose para su conocimiento las audiencias de los días cuatro y nueve de mayo pasado, según da cuenta la respectiva acta agregada a estos autos.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso invoca como causal principal la contemplada en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, denunciando la transgresión del debido proceso y el derecho a la igualdad ante la ley, en relación con los artículos 19 N° 3 inciso sexto y 19 N° 2, inciso final, respectivamente, ambos de la Constitución Política de la República.



Justifica su razonamiento en el hecho que el Tribunal con fecha 22 de octubre de 2021, decretó como modalidad para realización del juicio oral, la semi presencialidad -a diferencia del coacusado que asistió personalmente y fue absuelto-, no obstante lo decretado, su representado debió comparecer en forma virtual, observando su juzgamiento desde la cárcel de Rancagua, lo que no estuvo exento de inconvenientes de conectividad.

Pone de relieve que, la defensa oportuna y reiteradamente solicitó que Patricio Daniel Bobadilla Moraga, fuera trasladado a la cárcel de Valparaíso, para que junto a su defensa técnica pudiera preparar el juicio mediante entrevistas presenciales y privadas, y asistiera presencialmente al juicio oral a declarar personalmente ante los jueces. Sin embargo, Gendarmería de Chile, invocando en primer lugar el agotamiento de la segmentación del imputado en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, la imposibilidad de cumplir con los protocolos de prevención del COVID y el hacinamiento que posee la cárcel de Valparaíso, se opuso a dicho traslado.

En lo tocante a la transgresión del debido proceso afirma que se lesionaron principios básicos del sistema de enjuiciamiento criminal, tales como la oralidad, inmediación y contradicción. En efecto, la declaración de su representado, realizada como medio de defensa, fue escuchada mediante un monitor, perdiéndose la información que el lenguaje corporal proporciona a la judicatura. En el mismo sentido, acusa que se vio mermada la posibilidad de que el acusado pudiera conferenciar privada y libremente con su defensa, en la oportunidad que fuere requerido, pues para dicho efecto era ineludible solicitar la creación de una sala remota privada, por lo que cualquier información que este deseara aportar se transformó en inoportuna.

En lo relativo a la vulneración del artículo 19 N°2 inciso final, de la Constitución Política de la República y los artículos 8.2 de la Convención América sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a saber, la igualdad ante la ley, pone de relieve que a su



representado le fue impedido en forma arbitraria por la autoridad administrativa -Gendarmería de Chile-, y contra resolución judicial expresa, la asistencia personal a las audiencias de juicio donde fue juzgado, mientras que el coimputado Alejandro Enrique Prado Saavedra, tuvo la posibilidad de comparecer personalmente a su juzgamiento y resultó absuelto, lo que configuraría una desigualdad en el trato procesal.

Terminó describiendo la influencia que estos yerros han tenido en lo dispositivo del fallo, solicitando acoger el recurso, anulando la sentencia y el juicio que le antecedió, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado;

2º) Que como causal subsidiaria de nulidad, se ha esgrimido por la defensa de Patricio Daniel Bobadilla Moraga, la contemplada en el artículo 374 e) del Código Procesal Penal, esto es, *“cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”*, para establecer la supuesta participación de su representado como autor de los hechos, en relación con los artículos 342 letra c y 297 del mismo cuerpo legal, la que desarrolla en cinco aspectos:

a) Insuficiente motivación jurídica de sus conclusiones, en relación al testimonio de Kerin Winterburn, quien –indica el recurrente- señaló escuetas y genéricas referencias de las características físicas de los sujetos, no obstante lo cual los sentenciadores concluyeron que había efectuado una sindicación certera de su representado. Afirma que lo mismo acontece con las descripciones dadas por los testigos de contexto y que el tribunal califica de similares para permitir una identificación de los responsables del delito.

b) Transgresión a las reglas de la lógica, al sostener de la misma testigo, la “consistencia y persistencia en el tiempo de la sindicación”, aun cuando en la audiencia de juicio oral no estuvo en condiciones de reconocer a Bobadilla.

c) Infracción a las máximas de la experiencia, al no exhibirle a la testigo Kerin Winterburn dos sets fotográficos, no obstante que ella se refirió a dos



participes de los hechos, los cuales la policía tenía supuestamente identificados. De este modo, según la defensa, la diligencia fue tendenciosa y sugestiva.

d) Contradicción con los conocimientos científicamente afianzados, al otorgarle -por una parte- mayor certeza a la interpretación que los policías de la supuesta identidad de los partícipes, por sobre las conclusiones del perito audiovisual del laboratorio de criminalística de la PDI, que señaló que no se pudo efectuar un proceso comparativo de los rostros por la deficiente calidad de las imágenes y -por la otra- al restar valor al resultado del cotejo de la mezcla de ADN hallado en el cuchillo que descartó a Bobadilla Moraga como donante de dicha mezcla.

e) Falta de fundamentación al regular la extensión del daño causado y justificar la máxima pena impuesta. Agrega que, la mayoría del tribunal consideró elementos para su agravación que no se acreditaron que fueran conocidos del agente o que los hubiese buscado como motivación. En tal sentido, la circunstancia de tratarse de un profesional especializado en su área, que trabajaba en Chile en busca de un nuevo yacimiento minero y que su hija apareciera en el lugar cuando su padre era abordado, son circunstancias accidentales no conocidas por los agentes, por lo que no es posible considerarlas para aumentar el castigo.

Con esos argumentos, finaliza solicitando la nulidad del juicio y la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado;

3°) Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, es conveniente recordar los hechos que la sentencia impugnada tuvo por acreditados. Estos son:

“El día 21 de junio de 2019, en horas de la mañana, antes del mediodía, en circunstancias que la víctima de nacionalidad canadiense, Peter Alan Winterburn, paseaba con su grupo familiar por el cerro Alegre, Valparaíso,



específicamente, por calle Templeman, a la altura del N° 833, fue abordado por Patricio Daniel Bobadilla Moraga y un segundo sujeto, que premunidos con armas blancas intimidaron a la víctima y forcejearon con ella, con el objeto de sustraer las especies que portaba consigo, en especial su mochila de color azul que mantenía abrochada en la parte delantera, que contenía la documentación personal del grupo familiar y otras; producto de la resistencia de la víctima, el imputado Bobadilla Moraga procedió a apuñalar a la víctima por la espalda, para luego en conjunto con el otro sujeto sustraerle la mentada especie, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, huyendo ambos con ésta en su poder, quedando la víctima herida en el lugar.

Producto de la acción de los sujetos, la víctima falleció en el lugar y la causa de muerte fue un shock hemorrágico agudo, un gran hemotórax izquierdo y hemorragia externa, causada por una herida por arma corto punzante de bordes nítidos y vitales, penetrante a la cavidad torácica, la cual atravesó los planos musculares, perforando el cuarto músculo intercostal y provocando heridas en el lóbulo superior de su pulmón izquierdo, en la tráquea y en los vasos mayores del mediastino”.

Estos hechos fueron calificados como delito de robo con homicidio, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal;

4°) Que, para la demostración de los fundamentos y circunstancias de la causal principal esgrimida, la defensa del acusado Bobadilla Moraga, incorporó mediante su lectura resumida, los siguientes documentos: i) acta de la resolución que fijó la fecha de juicio oral; ii) acta de audiencia de revisión de medida cautelar de Bobadilla Moraga, realizada el 25 de agosto del año pasado, en la que la defensa solicitó su traslado a Valparaíso; por la agresión que habría sufrido en dependencias del Centro de Cumplimiento de Rancagua; iii) informe del Centro de Cumplimiento de Rancagua que señala que atendido que el acusado habría sido trasladado a Rancagua por medidas de seguridad



institucional y que fue autorizado por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, señalando que no resulta aconsejable dicho traslado; iv) acta de audiencia de discusión de modalidad del Juicio Oral, de 22 de octubre del año pasado, en la que aparece que la asesoría letrada reiteró la solicitud de traslado al Centro Penitenciario de Valparaíso, con el objeto de conferenciar con su representado; v) Resolución del Tribunal que accede a dicha petición y dispone que Bobadilla Moraga sea trasladado desde el Complejo Penitenciario de Rancagua al Complejo Penitenciario de Valparaíso, con la anticipación necesaria para la debida preparación del juicio en los términos peticionados por su defensa, disponiéndose además que la autoridad arbitrará las medidas necesarias a fin que pueda entrevistarse con ella, ya sea presencialmente o de manera telemática, pero con la duración necesaria para concretar tal propósito; vi) respuesta de 26 de octubre de 2021, de Gendarmería de Chile, que detalla las medidas de seguridad establecidas por el actual estado de contingencia, consistentes en la aislación del acusado por 15 días, luego de lo cual se le realizaría un examen PCR y en el evento que este resulte negativo se procedería a la coordinación para su traslado, por lo que dada la premura del tiempo “se complica” –sic- que Bobadilla Moraga asista a la audiencia programada para el día 2 de noviembre de 2021; vii) Resolución del tribunal que no accede a la petición de la defensa de realizar una nueva audiencia de cautela de garantías por estimar que la negativa de desplazamiento obedece a razones sanitarias y que con anterioridad Gendarmería fue instruida para el evento que no fuere posible el traslado, se otorgaran todos los medios necesarios para que la comunicación entre la defensa y el acusado fuese fluida y adecuada; viii) Oficios del Tribunal Oral de Valparaíso al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Rancagua de fecha 8 y 17 de noviembre pasado, que disponen que Patricio Bobadilla Moraga sea conducido al Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua, para la continuación de juicio oral mediante la



plataforma zoom; ix) Informe de Gendarmería que refiere el traslado de 103 internos sin protocolo Covid;

5°) Que la causal principal del libelo de nulidad, como se advierte desde su formulación, dice relación con la transgresión de las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N° 3 inciso sexto y N°2 inciso final de la Constitución Política de la República, en relación al debido proceso, en su vertiente de legalidad de los actos del procedimiento y la igualdad ante la ley, por haberle impedido al acusado Bobadilla Moraga asistir presencialmente a la audiencia de juicio oral -a diferencia del co-imputado-, lo que circunscribe el conflicto a determinar la incidencia que aquello tuvo en el ejercicio de la labor defensiva, y el resultado del pleito;

6°) Que, en relación a los puntos abordados en el acápite principal del recurso, el fallo en su fundamento décimo cuarto señaló que:

“Este Tribunal no avizora que haya existido una afectación al debido proceso como lo alega la Defensa, puesto que estamos en otro escenario y forma de trabajo producto de una pandemia mundial, que ha hecho que nuestras labores habituales se ejerzan a través de la modalidad de teletrabajo, es decir, vía zoom. En efecto, esta forma de trabajo, al menos en este Tribunal, ya ha sido implementada desde abril o mayo del año pasado, habiendo asumido una cantidad importante de juicios orales a través de esta vía lo que es de público conocimiento. Sin que se afecte con ello las garantías fundamentales de los enjuiciados”.

Agregó a continuación que *“por otra parte, la decisión de Gendarmería de no trasladar al acusado Patricio Bobadilla Moraga desde la cárcel de Rancagua a la ciudad de Valparaíso, se debió entre otras razones, a que dicha repartición debe cumplir con los Protocolos de la Autoridad Sanitaria para el traslado de un interno de un recinto penitenciario y desde una región a otra. Que, además, la última parte del inciso final del artículo 9° de la Ley n°21.226 señala que “Los Tribunales podrán disponer de oficio que se proceda en forma*



remota en los términos del artículo 10°. Que, por su parte, el artículo 10° de la Ley en estudio prescribe que “En los casos que, conforme a las disposiciones de esta ley, un Tribunal disponga proceder de forma remota, deberá tomar todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso”.

Luego aseveró que *“cabe hacer presente que no se ha invocado ningún fundamento específico y cierto que permita sostener que haya existido una situación de desmedro en el juzgamiento del acusado quien contó con su defensora en todo momento y estuvo atento al desarrollo de la audiencia al igual que el coimputado por lo que tampoco se produjo diferencias de ningún tipo entre ellos”*.

Finalmente concluyó que “los juicios orales realizados vía remota, mediante la aplicación zoom, están autorizados por la Ley n°21.226 y si bien es cierto que se trata de un juicio distinto, no por ello la calidad del mismo es menor, pues siguen rigiendo a cabalidad los mismos principios que lo informan, esto es, el de la inmediación, la oralidad, la bilateralidad e igualdad de armas. Ello, porque tanto el Tribunal y los intervinientes, concurren a una plataforma virtual única, en la que escuchan, observan e intervienen de manera *simultánea, respetándose todas las etapas procesales contempladas por la ley para la realización del juicio oral, oportunidad en que el Tribunal siempre estará atento a fin de asegurar el real y efectivo ejercicio de todas las prerrogativas que le permitan llevar a cabo adecuadamente la defensa técnica, tal cual ocurriría en un juicio oral de carácter presencial, es decir, realizando las alegaciones y planteando incidencias, presenciando e interviniendo en la producción de la prueba, llevando a cabo conainterrogaciones y objeciones, así como también conferenciando privadamente con su representado, de ser requerido y, por cierto, rindiendo su prueba en igualdad de condiciones, pudiendo así desempeñarse con todas las herramientas que le otorga la ley sin restricción alguna”*;



7º) Que en lo referente a la garantía del debido proceso, cuya transgresión fue denunciada por el recurrente, conviene reiterar que se trata de un derecho sobre el cual existe actualmente coincidencia en que es el resultado de una larga evolución histórica, incorporado en Chile mediante el texto de la Constitución de 1980, en la que los comisionados entendieron el debido proceso como un principio que comprendía múltiples otras garantías judiciales y consideraron favorablemente la posibilidad de que su consagración cumpliera una función integradora de los derechos fundamentales. Siguiendo esa línea, se prefirió un concepto cuyas precisiones pudieran ir evolucionando de acuerdo con el tiempo y ser recogidas y puntualizadas por la jurisprudencia. Con el ingreso al ordenamiento jurídico nacional de la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial el 05 de enero de 1991) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado con fecha 29 de abril de 1989), se reunió un extenso catálogo de garantías judiciales, que aparecen enunciadas, como tales, en dichas convenciones, descritas con precisión y especificidad. La reforma procesal penal, a propósito del derecho a un debido proceso, convirtió en función central de la judicatura asegurar el respeto de los derechos fundamentales a través de diversos sistemas de control, preventivos y correctivos, inmersos en distintas normas del Código Procesal Penal. En esta realidad normativa, resulta evidente que se impone a los jueces la utilización de los principios constitucionales como estándares a los cuales debe enfrentarse ya no sólo la legislación, sino también la conducta de los agentes de la persecución penal, e incluso, de los propios jueces.

El mensaje del Código Procesal Penal sostiene que deben explicarse los principios básicos que rigen el enjuiciamiento criminal, especificando los contenidos de la Constitución Política y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en que el eje del procedimiento está constituido por la garantía del juicio previo. *“Otro de los principios generales del sistema propuesto consiste en la aplicación directa de las normas constitucionales e*



internacionales de derechos humanos relevantes en cuanto a la regulación del procedimiento penal. Esta disposición obedece a la necesidad de reforzar la noción de que el procedimiento penal se organiza a partir del desarrollo de los principios generales del ordenamiento jurídico que regulan la relación entre el Estado y los ciudadanos y que se encuentran recogidos en esos cuerpos normativos. En este sentido, se trata de resaltar la importancia de estos principios por sobre los mecanismos procesales específicos consagrados en la ley. Los jueces deberán trabajar integrando las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas.” (Historia de la Ley N° 19.696, mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, Biblioteca del Congreso Nacional, págs. 18-19).

Acorde con lo señalado precedentemente, esta Corte ha sostenido consistentemente, en torno al debido proceso, que se trata de un derecho asegurado por la Constitución Política de la República que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, en su caso que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS N° 6902-2012, de 6 de noviembre de 2012, N° 2747-13, de 24 de junio de 2013, N°



6250-2014, de 7 de mayo de 2014, N° 4269-19, de 25 de marzo de 2019, N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020, N° 17297-21 de 24 de mayo de 2021, N° 31859-21 de 1 de octubre de 2021 y N° 92176-21 de 6 de mayo de 2022, entre otras);

8°) Que también esta Corte ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20 y N° 92059-20, N° 144613-20 y 66264-21);

9°) Que, en particular, en relación a los reproches efectuados por la defensa, fundados en la negativa de Gendarmería de Chile de trasladar a su representado al Centro Penitenciario de Valparaíso y que significaron su asistencia a la audiencia de juicio oral mediante video conferencia, impidiéndole preparar su defensa mediante entrevistas presenciales y privadas, conferenciar durante el desarrollo del juicio con su asesoría letrada y ser oído personalmente por los jueces, tal como ha dicho esta Corte Suprema, en los pronunciamientos Roles N° 144686-20 de 2 de febrero de 2021, N° 14494-21 de 13 de abril de 2021, N° 28917-21 de 22 de febrero de 2022 y 16976-21 de 22 de marzo de 2022, son de carácter genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos quienes asisten a juicios bajo esta modalidad, y por ello el planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de



la realidad del juicio que nos ocupa. En este aspecto, el recurrente se limita a renovar los fundamentos de sus peticiones, y no expresó acabadamente, de qué modo tal circunstancia le impidió ejercer sus derechos procesales, ni los aspectos que habrían determinado la decisión de condenar a Patricio Daniel Bobadilla Moraga, atendida su trascendencia y entidad.

Como se evidencia, en esta fundamentación no se sostiene alguna precisa vulneración de derechos o garantías constitucionales claramente identificables que hayan incidido causalmente en el resultado del juicio, de manera sustancial como lo previene la causal de nulidad empleada por la defensa. En efecto, el reclamante no explica a esta Corte -de la manera concreta y específica exigible en un recurso de derecho estricto- cuál es la precisa garantía constitucional personal que le fue desconocida con directa influencia en la sentencia condenatoria dictada en su contra (SCS Rol N° 59504-20 de 22 de junio de 2020 y recientemente Rol N° 104468-20 de 13 de octubre de 2020).

Por otra parte, si bien el recurrente denuncia por la presente causal la conculcación de derechos fundamentales, en particular, el derecho a un debido proceso y la igualdad ante la ley, la situación fáctica en que el oponente sustenta la motivación en estudio no se condice con los antecedentes tenidos a la vista. En efecto, el fundamento décimo cuarto del fallo recurrido consigna que, *“el Tribunal durante todas las jornadas en que se desarrolló el juicio, procuró garantizar las condiciones en que se desarrolló el mismo y no advirtió ningún tipo de inconveniente que no haya sido subsanado a tiempo. En todo momento la juez presidente estuvo atenta y cuando se percató de alguna desconexión de las partes, de inmediato adoptó las providencias necesarias para retomar el normal desarrollo del juicio. De eso pueden dar fe todos los intervinientes que estuvieron en el desarrollo del juicio vía telemática y otros, presencialmente. Pese a la extensa duración del juicio no hubo problemas en el decurso del mismo. Y, cuando se produjo alguno, se hizo un receso. Incluso,*



al acusado Patricio Bobadilla, se le consultó siempre si estaba atento o si tenía algún inconveniente y no hubo ningún reclamo de su parte, asegurándose el tribunal en todo momento de su debida instrucción y presencia virtual en el mismo”.

En tal virtud, no es posible concluir en este caso el hecho que se denuncia haya limitado las posibilidades de actuación del acusado que recurre, pues se le otorgó el derecho a conferenciar con su abogado en orden a preparar su defensa técnica, ya fuera presencialmente o de manera telemática, pero con la duración necesaria para concretar tal propósito, -según se estableció de la propia prueba de la defensa- presenció el desarrollo de la audiencia de juicio oral, pudo ejercer las peticiones correspondientes en uso de sus atribuciones procesales, prestó declaración como medio de defensa y la prueba fue sometida al escrutinio de todos los intervinientes, así como del tribunal, bajo el respeto de los principios de bilateralidad de la audiencia, oralidad, publicidad e inmediación, de los que se colige la dualidad de posiciones, la contradicción y la igualdad de las partes.

En relación a la supuesta transgresión a la igualdad ante la ley en el ejercicio de sus derechos, por haber dispuesto la magistratura su comparecencia mediante la modalidad de video conferencia, mientras que el co-imputado Alejandro Enrique Prado Saavedra lo hizo en forma presencial, cabe tener presente que el aludido principio se construye a partir de la proscripción de diferencias arbitrarias, y serán tales, las que no se fundan en la razón, en la justicia o no propenden al bien común, en síntesis, las que sólo representan un mero capricho y carecen de motivación o fundamento racional, lo que no aconteció en la especie, puesto que tal como se desprende de los antecedentes incorporados por la defensa, aquello obedeció a la imposibilidad de traslado de Gendarmería de Chile, producto de las medidas de seguridad establecidas por el actual estado de contingencia sanitaria;



10°) Que, sin perjuicio que las razones expresadas precedentemente son suficientes para determinar la suerte de la causal del recurso en estudio, tampoco aparece que el defecto que se denuncia tenga el carácter de sustancial y trascendente, influyendo en lo decisorio de la sentencia recurrida, exigencia que consagra tanto la propia causal de invalidación que se enarbola como el artículo 375 del Código Procesal Penal, para que el recurso de nulidad pueda prosperar. Dichas disposiciones no hacen más que recoger el principio de que no existe nulidad sin perjuicio, el que además de ser denunciado, debe ser establecido. Como se ha dicho en doctrina, *“...no basta con la mera enunciación del derecho o de la garantía, sino que ella debe haber tenido un carácter de sustancial. Debemos entender que la infracción a una garantía o derecho reviste un carácter sustancial cuando la inobservancia de las formas procesales importa la violación de un derecho o garantía que ha atentado contra las posibilidades de actuación del interviniente del procedimiento que deduce el recurso”* (Cristián Maturana Miquel y Raúl Montero López, “Derecho Procesal Penal”, tomo II, pág. 1227).

En efecto, aun cuando el artículo 1° del aludido cuerpo legal establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un juicio oral y público, estimándose que el principio de inmediación (junto a los de continuidad y concentración) constituye un elemento indispensable de la oralidad, encontrándose recogido, respecto del juicio oral, en varias disposiciones de dicho estatuto normativo, y en virtud de las cuáles el tribunal sólo puede juzgar con el mérito de la prueba rendida durante la audiencia del juicio oral (artículo 340 inciso 2° CPP), debiendo asistir ininterrumpidamente los jueces a la misma a fin de que observen directamente la prueba, bajo sanción de nulidad (artículo 284 CPP), sin que por regla general pueda darse lectura a registros policiales o del Ministerio Público (artículo 344 CPP) ni a declaraciones anteriores de testigos o peritos (artículo 329 CPP); lo cierto es que en el caso *sub iudice* no se explicita por el impugnante de qué modo la asistencia del acusado de forma



telemática constituyó un impedimento para que los jueces formaran su convicción.

En tal virtud, no es dable arribar al convencimiento, en este caso, que el hecho que se denuncia haya limitado las posibilidades de actuación del acusado que recurre, no pudiéndose establecer la infracción sustancial o trascendente del derecho constitucional que se invoca, como ha quedado precedentemente dicho;

11°) Que, finalmente, en lo que concierne a los cuestionamientos de la defensa, resulta atingente mencionar lo señalado por el Tribunal Supremo Español, quien manifestó que “el uso de la videoconferencia permite la total conexión en los puntos de origen y destino como si estuvieran presentes en el mismo lugar, con lo que se da cumplimiento a la premisa de que se celebre la actuación judicial en unidad de acto. No se vulnera ningún principio procesal al poder dirigir las partes a los testigos las preguntas que sean declaradas pertinentes con contradicción y sin que pueda existir indefensión ni vulneración de la tutela judicial efectiva”(STS 2163/2019, Sala de lo Penal, Sección 1ª de 27 de julio de 2019, recurso 1376/2018).

Complementando lo anterior, útil resulta recordar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional aprobado en Roma el 17 de julio de 1998, incorporó entre sus previsiones algunos preceptos que abren la puerta a la práctica de actos procesales conforme a las nuevas tecnologías, lo que también fue avalado por el Convenio de la Unión Europea relativo a la asistencia judicial en materia penal celebrado por Acto del Consejo de 29 de mayo de 2000;

12°) Que, en consecuencia y por las razones antes desarrolladas, las contravenciones denunciadas carecen tanto de sustento fáctico como de la sustancialidad que la hipótesis de nulidad en estudio exige para producir los efectos que le son propios, esto es, que sea insalvable ante el derecho al debido proceso y la igualdad ante la ley, conforme ya se explicitó en los



razonamientos que anteceden, razones por las cuales la presente causal del recurso será desestimado;

13°) Que, en este entendido, la prueba ofrecida y rendida por la defensa de Bobadilla Moraga en la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no ha tenido la suficiente fuerza para demostrar los supuestos de hecho que permitirían dar por probada la causal invocada, pues los documentos incorporados mediante su lectura, sólo acreditan las actuaciones efectuadas por la defensa para obtener la presencia de su representado a la audiencia de juicio oral y los motivos consignados por Gendarmería de Chile para no trasladarlo al Centro Penitenciario de Valparaíso, lo que -además de no ser hechos controvertidos- no alteran las conclusiones a las que se ha arribado;

14°) Que en lo tocante al motivo de nulidad subsidiario explicitado a través de la proposición de la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo de leyes, cabe reiterar que ella se refiere a la omisión, en la sentencia, de alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, indicando que ello ocurre en relación a los elementos que la letra c) de esta última disposición ordena observar, esto es: *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y la valoración de los medios de prueba que fundamentare dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*. A su vez, esta última norma prescribe *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por*



acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

A juicio de la defensa, la sentencia infringe los principios de la lógica, en específico la razón suficiente, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados producto de una fundamentación omisiva, insuficiente y sesgada de la prueba de cargo, para establecer la participación de Patricio Bobadilla Moraga como autor de los hechos por los cuales fue acusado;

15°) Que, sobre la motivación de una sentencia, como lo ha señalado esta Corte Suprema, se ha resaltado la importancia que todo fallo cumpla con los fundamentos de claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos (Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XXV, Sección 1ª., pág. 156, año 1928). Ha resuelto la jurisprudencia nacional que hay ausencia de fundamento tanto cuando este se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que en el evento de existir incoherencia interna, arbitrariedad y falta de razonabilidad; y que la motivación de las sentencias constituye una faceta o cariz de un justo y racional procedimiento como exige nuestra carta fundamental, que debe cumplirse, por ser esta la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción intentada en el proceso, lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión (SCS Rol N° 8314-09 de 27 de enero de 2011; Rol N° 8167-08 de 21 de diciembre de 2010; Rol N° 3696-08 de 21 de diciembre de 2010, Rol N° 32859-21 de 19 de octubre de 2021).

Toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el



derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión, significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N°s 14.491-2021, de 13 de abril de 2021; y, 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. La “valoración negativa” como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral”, en Revista *Ius et Praxis*, vol. 24, N° 1, 2018, p. 663);

16°) Que, en relación a las argumentaciones de la defensa, debe aclararse que las señaladas transgresiones no son tales, lo que se deduce de la sola lectura del fallo impugnado, que extrae conclusiones del análisis de la



prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de la declaración de los testigos, las pericias producidas como de las conductas desplegadas por el acusado, de la que queda de manifiesto que la molestia real del recurrente está circunscrita a la valoración efectuada por los jueces del fondo, la que no comparte.

Sin embargo, tal actividad se agotó con la determinación que a ese respecto hicieron los jueces del fondo, quienes tras analizar los antecedentes y en uso de sus facultades privativas, concluyeron en su motivación décimo tercera que el acusado tuvo participación inmediata y directa en los hechos, coligiendo de ese modo que le cupo participación como autor de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal en un delito que calificó de robo con homicidio.

En efecto, según se aprecia de los motivos décimo primero, y décimo segundo, el fallo reproduce los razonamientos que se tuvieron en consideración para llegar a las conclusiones que allí mismo se consigan, donde aparece que los jueces analizaron conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, -contrariamente a lo expresado por el recurrente-, la prueba producida, siendo plenamente aplicable a este efecto la regla general sobre libertad de prueba de los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal (DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian, *Proceso Penal*, Ed. Jurídica de Chile, primera edición, año 2007, p. 470)", concluyendo "la unión lógica y sistemática de estas probanzas dan contexto a los registros video gráficos que fueron exhibidos en la audiencia y que permitieron reconstruir de una manera fehaciente la secuencia en que se produjeron los hechos, desde que la víctima es acometida, luego la trayectoria de los hechores para lograr evadir su persecución, la cual concretaron en definitiva". Acto seguido, explicitaron en el considerando décimo tercero de la sentencia que "es la víctima, hija del fallecido, quien reconoce en forma categórica a Patricio Bobadilla Moraga, tres días después de ocurrido el hecho, ante un set fotográfico que se le mostró,



con un 100% de certeza. A esto se suma una serie de antecedentes policiales en que se investiga la dinámica y secuencia espacio temporal que permitió establecer por donde huyen los sujetos y en definitiva, dar con el paradero de Patricio Bobadilla Moraga e incorporarlo en el set fotográfico para el reconocimiento. Valga señalar también que si bien los testigos Roberto Aravena y Pedro Puente fueron vacilantes en cuanto a los reconocimientos que pudieran efectuar al día de hoy, refiriendo que en verdad no podrían estar seguros, más allá de ello, reconocieron a Patricio Bobadilla en esa oportunidad, a escasos días de la ocurrencia de los hechos, que, por lo demás, en el caso del testigo Roberto Aravena, se incorporó incluso el set de reconocimiento fotográfico, en que se contienen 24 fotografías separadas en 12 cada uno, designados como 12 A y B, dejándose constancia que reconoció también a Patricio Bobadilla. A estos asertos se unen aquellos de los testigos de oídas, Walt Dapremont quien refirió idéntica diligencia realizada con el otro testigo directo en esta causa, Roberto Corrotea, quien en dicha oportunidad reconoció en el set de reconocimiento fotográfico 13 A y B al acusado Patricio Bobadilla como uno de los sujetos que abordaron el microbús de la línea 612 en la intersección de la calle Cirilo Armstrong y avenida Alemania, quienes le parecieron sospechosos porque iban muy sudados y acelerados. Indicando estos testigos que Corrotea habría manifestado que pensó que sería víctima de un asalto por parte de estos sujetos, motivo por el cual se fue mirándolos durante el trayecto”.

Dadas las consideraciones precedentes, de las que se desprende que la sentencia asienta sus conclusiones en diversos y variados medios probatorios, proviniendo de fuentes independientes que permitieron ir corroborando la fiabilidad de los medios aportados por el ente persecutor e ir verificando la veracidad de los hechos asentados en la acusación, es inconcuso que las alegaciones de invalidación apoyadas en la causal impetrada resultan carentes de fundamento;



17°) Que, con todo valga reiterar que, en un recurso como el de la especie, no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad.

En la especie, la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, a cuestionar la prueba producida por el Ministerio Público, mediante el análisis parcial de ella, sólo de lo que interesa a la recurrente, sin atacar -como supone la causal de nulidad en examen- los razonamientos del fallo que plasman el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

En efecto, la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos propios de la sana crítica racional, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar, precisamente, su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a-quo determina su convicción sobre la base criterios manifiestamente arbitrarios o irracionales.

Por ello, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, es decir, la valoración de la prueba producida, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, en donde se ha denunciado un análisis erróneo de la prueba rendida, que según el impugnante contradicen los principios de la lógica, en específico la razón suficiente, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, extremos que no concurren pues quedó demostrado que las



pruebas fueron efectivamente consideradas y valoradas, sin contradecir aquellos parámetros, lo que permite la reproducción de los razonamientos utilizados para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto, e impide configurar que el vicio denunciado como constitutivo de invalidación absoluta, que contempla el artículo 374 e) del Código Procesal Penal, de manera que la presente causal del recurso interpuesto, también será rechazada;

18°) Que, finalmente, en relación a la jurisprudencia invocada por la defensa en sus alegaciones efectuadas en estrados en apoyo de su tesis, tampoco resultan atingentes por referirse a contextos fácticos diversos al de autos;

19°) Que en tales condiciones, el arbitrio de nulidad formalizado por la defensa de Patricio Bobadilla Moraga será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 e), 297 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Patricio Bobadilla Moraga, en contra la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1900669568 y RIT 31-2021, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Llanos

Rol N° 93608-21

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





En Santiago, a ocho de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

